



**Expediente No. 2020-185**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
08 DE AGOSTO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **LUZ HELENA MEDINA DE MARIN** contra **G.C.I. PROYECTOS S.A.S.** y la integrada a la Litis **NUBIA ESTHER PARRA ALTAHONA** informándole que fueron presentadas contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
08 DE AGOSTO 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

Observa el Despacho que, a través de auto del 10 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó a la parte actora notificar a las litisconsortes de la parte demanda, en atención a la naturaleza privada que las reviste y lo previsto en el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Así mismo, se observa dentro del expediente que, a través de auto del 01 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, se tuvo como notificada por conducta concluyente a la integrada a la litis, Sra. Nubia Esther Parra Altahona y se corrió traslado de la demanda.

En auto de fecha 21 de febrero de 2022<sup>3</sup>, se requirió a la parte demandada para que aportara las constancias de la gestión de notificación para con la litisconsorte G.C.I. PROYECTOS S.A.S, bajo las exigencias establecidas en la sentencia C-420 de 2020.

En memorial del 28 de febrero de 2022<sup>4</sup>, la parte actora dio respuesta al requerimiento, aportando copias del correo electrónico, a través del cual realizó las gestiones de

<sup>1</sup> Folio 74.

<sup>2</sup> Folio 87.

<sup>3</sup> Folio 233.



notificación; el referido trámite debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite.

2

Pues recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para la demandada, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, el cual se hizo bajo lo contemplado el Decreto 806 de 2020, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el Despacho que, las litisconsortes presentaron contestación de la demanda, sobre las cuales se resolverán en el siguiente acápite.

## **2. De las actuaciones surtidas por la litisconsorte Nubia Esther Parra Altahona.**

Pues bien, tal y como se indicó en el acápite anterior, la referida demandada, fue tenida como notificada a través de auto del 01 de septiembre de 2021 y la contestación fue presentada el día 13 del mismo mes y año, es decir dentro del término legal oportuno, por lo que se procederá a calificar el referido acto.

Una vez estudiada la contestación de la demanda, se evidencia que se echa de menos el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., pues en los hechos que se contestaron, como “No me consta”, no fueron indicadas las razones de tal respuesta.

Como consecuencia, se ordenará que se subsane dicha falencia, so pena, de imponer las sanciones revistas en la ley.

## **3. De las actuaciones surtidas por G.C.I. PROYECTOS S.A.S.**

### **a) Del mandato conferido.**

<sup>4</sup> Folio 262.



Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial del 23 de febrero de 2022<sup>5</sup>, la parte demandada presentó contestación de demanda; así mismo reposa dentro del escrito, poder otorgado por el representante legal al Dr. Omer Rodríguez Rubio<sup>6</sup>.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de G.C.I. PROYECTOS S.A.S; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

#### **“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.**

##### **Artículo 41. Forma de las notificaciones**

*Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

*A. Personalmente.*

*1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

*(...)*

*E. Por conducta concluyente.”*

#### **“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

##### **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

<sup>5</sup> Folio 227.

<sup>6</sup> Folio 246.



Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, en atención a que fue presentada contestación; en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

**b) De la contestación de demanda.**

Una vez estudiada la contestación de la demanda, se evidencia que se echa de menos el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., pues no existe un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, así mismo, se echa de menos la documental denominada:

*“Reconocimiento y pago de la Pensión Sobrevivientes a la demandante a cargo de la empresa-aseguradora. AXA COLPATRIA, con ocasión del accidente de trabajo del operario aquí citado”*

Como consecuencia, se ordenará que se subsane dicha falencia, so pena, de imponer las sanciones revistas en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la integrada a la litis **NUBIA ESTHER PARRA ALTAHONA**; a través de apoderado judicial, por no reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada **NUBIA ESTHER PARRA ALTAHONA**; que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco días; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Omer Rodríguez Rubio, identificado con la C.C. No. 7.457.005 y T.P. No. 31.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **G.C.I. PROYECTOS S.A.S**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**CUARTO: SEGUNDO: TÉNGASE** como notificada por conducta concluyente a la demandada **G.C.I. PROYECTOS S.A.S**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la litisconsorte demandada **G.C.I. PROYECTOS S.A.S**; a través de apoderado judicial, por no reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la demandada **G.C.I. PROYECTOS S.A.S**; que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco días; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEPTIMO: VENCIDO** el término en indicado, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 09 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 30  
CBB